

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1784

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 28 de Setiembre último, se publica el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta», y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art 2.^o Los Ayuntamientos formarán tambien, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demás bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.^o No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos,

fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.^o Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó más pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.^o Las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieren en los inventarios.

Art. 6.^o El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que las Corporaciones á que se refiere el preinserto Real decreto, lo cumplan en el tiempo y forma prevenido.

Córdoba 4 de Octubre de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1785.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

Habiendose publicado en los «Boletines oficiales» del 14 y el 15 de Octubre de 1880 las condiciones facultativas y reglamentarias á que debieron ajustarse todos los aprovechamientos gratuitos y enagenables en el indicado año forestal en los montes públicos de este distrito, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos de esta provincia, lo reproduzco de nuevo en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones, puesto que

en el año forestal de 1881 á 82 han de regir las mismas condiciones:

Generales á todos los aprovechamientos.

A.

1.^a Los Administradores de Montes públicos, y en su defecto las autoridades locales, nombrarán inmediatamente una comision de su seno ó delegado que inspeccione en el año forestal la distribucion y ejecucion de toda clase de aprovechamientos, que precisamente han de ajustarse á las presentes condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales vigentes, siendo responsables de todo género de abusos é infracciones que se cometan, si no lo elevan á conocimiento del Sr. Gobernador.

Todas las deliberaciones y acuerdos de las Administraciones sobre aprovechamientos forestales, son nulas é improcedentes si no tienen sancion competente

2.^a No se consentirá aprovechamiento alguno gratuito sin que preceda la justificacion del derecho vecinal y conste en este distrito copia literal de la providencia ó fallo que lo justifique.

3.^a Los aprovechamientos comunales se autorizan en el concepto de gratuitos sin perjuicio de los arbitrios que los Ayuntamientos impongan cuando para ello estén completamente autorizados, y del ingreso del 10 por 100 de su tasacion que tienen obligacion de ingresar en las arcas del Tesoro, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1879: además solo podrán verificarlo los vecinos cabezas de familia que se hallen empadronados en el pueblo en el corriente año y cuando estén provistos por el Ayuntamiento del competente y gratuito permiso parcial, en el que conste clara y sin enmienda alguna, el nombre del interesado, y la clase y cantidad del aprovechamiento concedido, sitio y época en que lo han de verificar, fecha de la expedicion, así como la del gene-

raldado por esta Jefatura en virtud de la carta de pago del 10 por 100, consignando la cláusula de que es intrasmisible y de que tienen la obligacion de exhibirlos á los empleados del ramo y Guardia civil, sin olvidar que tienen el deber de observar y cumplir todas las reglas de policia con las siguientes que les conciernen.

4.^a En los aprovechamientos enagenables las subastas se harán con arreglo á los artículos 97, 98, 99 y 100 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, en el sitio y hora que determine el dia prefijado por el Sr. Gobernador, y con asistencia de un empleado del ramo que el Ingeniero Jefe del distrito designe, ó bien como delegado del Comandante del puesto de la Guardia civil, para lo cual los Administradores acordarán con anterioridad cada aprovechamiento de los que deseen utilizar, precisando la estension del terreno en que se propone verificarlo, su respectiva duracion y el valor que en justa proporcion le corresponda, todo sin estralimitarse en lo designado en cada relacion de aprovechamientos, remitida oportunamente al señor Gobernador por el distrito, puesto que todos sus detalles constituyen preceptos.

Dicho acuerdo, acompañado del pliego de condiciones económicas, será sometido á la superior aprobacion del Sr. Gobernador.

5.^a Toda persona de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer postura á la subasta, la cual se verificará segun la importancia, con arreglo al artículo 99 del referido Real decreto de 1865.

6.^a Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la Caja del Estado el 10 por 100 del importe del aprovechamiento con destino á conservacion, cultivo y mejora de los montes, cuya carta de pago se presentará en la oficina del Ingeniero Jefe en el preciso término de ocho dias, contados desde la aprobacion

de la subasta, exhibiendo además en la misma oficina el documento que justifique haber pagado el resto del valor estipulado por el aprovechamiento en la Tesorería si estos se verifican en montes del Estado, con objeto de que el referido Ingeniero expida el permiso escrito y en su consecuencia se haga la entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá darse principio á aprovechamiento alguno.

Todo permiso que presente raspadura ó enmendadura es nulo, y se considera como no expedido por este distrito, entregándose al que lo presente á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á la ley.

7.º El rematante presentará el permiso que constituye la orden de entrega de superficie que se expresa en la condicion anterior al capataz ó Guardia civil, para que en union de la comision de que habla la condicion primera se haga entrega de la superficie que comprenda el aprovechamiento, del cual se levantará acta que se unirá al expediente al efectuar el oportuno aprovechamiento, en la que se hará constar todas las faltas ó daños que existan en la parte entregada, así como tambien los sitios con sus respectivas estensiones que dentro de aquella superficie no deban ser aprovechados por estar acotados ó declarados talleres, etcétera, así como los de entrada y salida de ganados, acarreo, apilamiento y demás operaciones que requieran la ejecucion del aprovechamiento aludido.

8.º Bajo ningun concepto podrá el rematante subarrendar el todo ó parte del aprovechamiento sin pedirlo al Administrador del monte, y obtener el permiso escrito del Ingeniero Jefe, quedándole completamente prohibido el cambiar, modificar, ampliar y ejecutar, ni aun á pretexto de beneficio, otra clase de aprovechamiento que el que espresamente le hubiera sido concedido, y aun para esto no podrá hacer operacion alguna durante la noche.

9.º Quedan escluidos de todo aprovechamiento los sitios que estén acotados por haber sido incendiados seis años atrás, ó sea desde 1872 hasta la fecha.

10. Salvo los casos expresados en las condiciones especiales á cada aprovechamiento y en las reglas de policía general en evitacion de incendios, insertas anualmente en los «Boletines oficiales» de ambas provincias, no podrá encenderse fuego mas que el preciso para las necesidades de la vida, y esto ha de practicarse en hoyos antiguos ó socavados al efecto, que tengan por lo menos cinco decímetros de profundidad, retirados del arbolado, en sitio rozado ó limpio, por lo menos de tres metros de radio, ejerciendo una esmerada vigilancia, y cuidando de apagarlo antes de abandonar el parage en que tenga lugar; para alimentar el fuego se quemarán únicamente las ramas muertas, y caso de no haberlas, solo podrá emplearse obteniéndolas por medio de rozas, las especies que constituyen el monte blanco, quedando terminantemente prohibido el desceparlas, así como el cortar ni desgajar ninguna de mata prieta.

11. En todos los aprovechamientos autorizados de corta, poda ó entresaca de árboles y resalvos, así como los de roza ó limpia de monte blanco que se verifiquen, el rematante podrá empezar por el sitio que guste; pero una vez empezada no podrán los operarios desviarse mucho entre sí, variar de sitio ni separarse del rumbo y direccion adoptada.

12. Al pasar de un sitio á otro el rematante, con sus operarios, no dejará de beneficiar árbol alguno en los sitios en que deba verificarse la operacion de que habla la condicion anterior, quedando obligado á subsanar la falta abonando el costo de las operaciones que haya dejado por hacer y que se verificarán á su costa por Administracion; para lo cual se le embargarán los productos en cantidad proporcionada á la importancia de la falta.

13. Siempre que un aprovechamiento ocupe mas de una época de la marcadas en su respectivo pliego, el rematante tiene la obligacion de pedir reconocimiento, con el fin de ver y consignar el sitio en que quedan paralizados sus trabajos.

14. Cuando se efectúen operaciones de las marcadas en la condicion 11, no podrá el rematante bajo ningun pretexto descepar ni aún mover la tierra, no admitiéndole excusa alguna para verificarlo aunque la funde en pretexto de beneficio.

15. El rematante se obliga á cumplir cuantas condiciones y deberes le imponga este pasto, y es responsable á pagar además de las multas á que diere lugar, las indemnizaciones consiguientes á toda clase de daños causados por los ganados ó por sus dependientes, que tienen tambien el deber de evitarlos.

Si por la importancia del daño la autoridad suspendiera el aprovechamiento, el rematante no podrá solicitar próroga ni exigir indemnizacion alguna, pues se entiende que este contrato es á riesgo y ventura.

16. Cuando ocurra cualquier caso de fuerza mayor por el cual el rematante se vea obligado á suspender las operaciones de su aprovechamiento, está en el deber de dar cuenta del dia, y motivo que lo produce al Sr. Gobernador de la provincia y al dueño del monte, como capataz ó guardia al distrito; bien entendido que de no hacerlo enseguida, así como de la fecha en que nuevamente vuelva á empezar el disfrute, se sobreentenderá que el rematante renuncia y pierde el derecho que le concede el art. 106 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

17. Al terminar el plazo de cualquier aprovechamiento, ó antes si el concesionario lo dá por concluido, se practicará otro reconocimiento detenido de los sitios donde aquel haya tenido lugar por los individuos que al efecto designará el Ingeniero Jefe del distrito, los cuales levantarán un acta de recepcion, en la que se haga constar cuantas faltas y daños existan, siendo el rematante responsable de los que nuevamente se noten y no consten en el acta de superficie

ni hayan sido inmediatamente denunciados por él ó por sus dependientes, bajo recibo ante el Alcalde durante el curso del aprovechamiento.

18. Si del reconocimiento anterior no aparece abuso alguno en el aprovechamiento, y en caso de existir, el concesionario justifica haberlo indemnizado, el Ingeniero Jefe le proveerá del certificado de descargo, el cual deja exento de toda responsabilidad.

19. El rematante que deja finalizar el plazo sin terminar el aprovechamiento, perderá todos los productos no extraídos del monte, y el importe que á buena cuenta hubiese entregado, conforme al artículo 103 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; así mismo está obligado á dejar el monte limpio de astillas, ramajes y demas despojos procedentes de su aprovechamiento, y si no lo hiciere se verificará á su costo por la Administracion.

Si trascurriese el plazo para verificar un aprovechamiento sin que el rematante haya practicado operacion alguna en el monte, ni entregado la parte contratada del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, mas la indemnizacion de daños y perjuicios.

20. Son tambien condiciones para estos contratos todas las que el distrito haya consignado en los anuncios oficiales ó en los respectivos expedientes, las de contratacion pública y demas legislacion vigente que á él se contraigan, siendo nula si se falta á alguna de ellas, ó de las comprendidas en este pliego, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

21. El Administrador del monte ampliará estas condiciones con las económicas que su celo le sugiera para la mayor seguridad de este contrato, siendo nulas si no estuviesen aprobadas por la autoridad competente, ó están en contradiccion con las del presente pliego.

22. Todas las condiciones á que ha de someterse cualquier aprovechamiento se leerán en alta voz al empezar la subasta, y previa la venia del Alcalde en todo tiempo, se exhibirán al rematante y empleados del ramo, á fin de que puedan tomar de ellas las notas que tengan por conveniente.

23. Cuando la Administracion no determine otra forma, el valor del aprovechamiento, con relacion á cada año, se pagará en totalidad tan pronto como se adjudique el remate.

24. Se conceptuarán nulas y de ningun valor para los aprovechamientos que legalmente sean vecinales, todo lo que se refiere á la tramitacion de la subasta, entendiéndose además que para entrar en el monte á ejecutar esta clase de disfrute, bastará con el permiso escrito dado á cada uno de los usuarios por la autoridad local, siempre que en él se haga mérito del general facilitado por esta Jefatura y se consigne la fecha y número de esta expedicion, de las cuales tomará nota la Guardia civil y empleados del ramo para tan pronto como lleguen al pueblo consultarlas con el original.

25. Todas las condiciones que anteceden, unidas á las siguientes respectivas especiales, se observarán en cada concesion, segun determina el distrito en su expediente particular.

Pliego de condiciones especiales para que rijan en union de las generales.

Para corta de árboles.

A.

26. Las épocas máximas de verificar esta clase de aprovechamientos, son desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero, y desde 1.º de Agosto á 15 de Setiembre, reservándose el distrito señalar segun su importancia en cada expediente parcial, tanto esta como el plazo para la saca de productos, que son improrrogables, y á los que deberá ajustarse cada aprovechamiento.

27. Siempre que el sitio del aprovechamiento no constituya todo el monte, se hará entrega al rematante de una faja de circunvalacion de 166 metros de ancho al rededor del terreno concedido en la superficie de aprovechamiento, en la cual, al hacerse la entrega, se le designarán y contarán los árboles marcados.

28. Por cada árbol que cambie ó aumente á los destinados á su corta, ó por los que corte ó inutilice con el derribo y demás operaciones en lo concedido, el rematante pagará el importe de su valor, mas el triple de este por via de indemnizacion de daños y perjuicios.

29. De los árboles generales, solo cortará el pie marcado.

30. El corte para el apeo de un árbol se verificará por encima de la marca puesta en el raigal ó pie de él, considerándose como fraudulento todo árbol cortado por debajo de ella ó por cuya marca resulte estropeado; esto, no obstante, cuando los árboles se vayan á destinar para construccion naval, el rematante designará todos de ligazon que le convenga arrancar para escluirlos del anterior precepto, siempre que se consigne en el acta de entrega de superficie y no cause daño al repoblado, á cuyo fin se socavará solo lo indispensable al juego de las hachas, sin dañar ni las raices ni los troncos de los demás árboles.

31. La caída de los árboles se hará de modo que no ocasione daño.

32. El rematante no podrá sacar ninguna madera del monte hasta tanto que se efectúe la contada en blanco por el empleado del ramo que el Ingeniero Jefe designe y este último le provea del permiso de saca; para esto será indispensable que tan pronto como aquel tenga cortados todos sus árboles, que precisamente han de permanecer en trozos ó enteros en cama ó en los primitivos sitios donde cayeran, han de avisar por escrito al referido Ingeniero.

33. El arrastre y extraccion de las maderas y leñas resultantes de la corta, se hará por los sitios donde menos daño se cause al repoblado; la labra y apilamiento tendrá lugar en los claros y calveros mas próximos al sitio de la corta, todo lo cual se determinará oportunamente al hacer la entrega de superficie la rematante.

Especiales para pastos y montanera.

B.

26. El rematante se obligará:

1.° A justificar al representante de la propiedad del monte la sanidad de sus ganados antes de introducirlos en la finca.

2.° A tener el número suficiente de pastores, á fin de que el ganado vaya constantemente bien guiado.

3.° A majadear constantemente con los ganados dentro de la finca arrendada, y de lo contrario indemnizar al dueño de ella de su valor y perjuicio.

4.° A indemnizar los daños y perjuicios que los ganaderos ocasionen ó consientan hacer á la finca y á su arbolado; y

5.° A llevar por su cuenta al monte las maderas y leñas necesarias á la construccion de cobertizos para los pastores ó de zahurdas, majadas, corrales y demás cercados, para abrigo de sus ganados; pudiéndose servir para este fin de las plantas conocidas por monte blanco, para lo cual han de obtener su autorizacion por escrito, pero de ningun modo podrán hacer uso de los árboles ni su ramaje.

27. Queda terminantemente prohibido que en la montanera los cerdos vayan sin sus aretes correspondientes, y el que se varen los árboles hasta tanto que el fruto no se halle en completo estado de madurez, en cuyo caso solo deberá hacerse con vara y de ningun modo con manganillo ó varillo de zurriago.

28. El rematante tendrá obligacion de permitir los demás aprovechamientos que en el monte subastado por él se autoricen ó enagenen, no pudiendo exigir indemnizacion por la parte de pastos que le inutilice el arrastre de los productos, ó el ganado que entre para la operacion concedida, así como por la pérdida de frutos con la corta de árboles autorizados.

Córdoba 3 de Octubre de 1881.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 1781.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Negociado de rentas.

Hallándose vacante el estanco situado en la calle Ambrosio de Morales de esta capital, por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á obtenerlo, á fin de que presenten en esta Administracion, dentro del plazo de quince dias, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en dicho periódico, sus correspondientes solicitudes, á las que acompañarán los documentos justificativos de sus servicios militares; debiendo tener presente que obtendrán la preferencia aquellos que reunan las circunstancias que por su orden determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876.

Córdoba 1.° de Octubre de 1881.

—El Jefe económico, José Palacios.

Núm. 1774

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...		Total.....	Total de muertos.
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24	2	5	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	»	2
29	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	17	13	30	3	»	3	33	1	»	1	»	»	»	1	34

Córdoba 1.° de Octubre de 1881. El Juez municipal, José Hacer y Mora.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	3	»	1	4	4
22	»	1	»	1	1	»	»	1	2
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	2	»	»	2	»	»	»	»	2
27	1	2	»	3	»	1	»	1	4
28	3	»	»	3	»	»	»	»	3
29	2	1	»	3	1	»	1	2	5
30	»	»	»	»	1	»	1	2	2
Total. . .	10	4	»	14	9	1	3	13	27

Córdoba 1.° de Octubre de 1881.—El Juez municipal, José Hacer y Mora.

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15. se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciuda-

des, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se riza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro; de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion coetánea en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario enunciar la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan á la vez, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegando como de reojar los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su demasado volumen, á causa del lujo de la edicion, son de difícil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. El tomo veniente y necesidades que hemos sentido en nuestra practica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. No tra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien colecciones de las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestros pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel es-

cente y clarísima impresion. El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se pu-

blicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librerios se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como escusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Se vende una coleccion completa del «Boletín oficial» de esta provincia, que comprende los años desde 1855 á 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Sillería núm. 15, darán razon.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta

en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. José M.ª Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados, 11, Córdoba.

Listas de revista, distribucion, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. se venden en los des-pachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba».